



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

### SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 003 2015 00228 01  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDISSON ARROYAVE TOVAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

Se ocupa esta Corporación de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup>, mediante la cual requiere la aclaración del numeral cuarto de la sentencia proferida el día 02 de julio de 2020<sup>2</sup>, teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 289 y 290 del CPACA.

Alude que en dicho ordinal se ordenó reconocer y pagar al señor EDDISON ARROYAVE TOVAR todos los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el retiro, es decir, a partir del 01 de agosto de 2014, y establece como tope máximo el 01 de agosto de 2014, lo que ocasiona que no se cumpla con la finalidad indemnizatoria del pronunciamiento, teniendo en cuenta que la fecha del retiro y la fecha límite para tomar el lapso de indemnización, es la misma.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, resulta dable aclarar al memorialista que las normas en las cuales fundamenta su petición no son aplicables al presente asunto, toda vez que las mismas regulan lo relativo a los asuntos del medio de control de Nulidad Electoral, por cuanto hacen parte del Título VIII, "DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL TRÁMITE Y DECISIÓN DE LAS PRETENSIONES DE CONTENIDO ELECTORAL", y el trámite que nos ocupa corresponde al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida en segunda instancia por esta corporación, ha de recordarse que esta institución tiene su propia finalidad y puede ser propuesta por las partes o de oficio según se infiere del contenido normativo del artículo 285 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

<sup>1</sup> Archivo denominado "50001333300320150022801\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_31-07-2020 11.11.58 A.M..Pdf", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 31 de julio de 2020, en la plataforma TYBA.

<sup>2</sup> Archivo denominado "50001333300320150022801\_ACT\_SENTENCIA\_23-07-2020 11.48.06 A.M..Pdf", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "SENTENCIA" del 23 de julio de 2020, en la plataforma TYBA.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”(Negrilla fuera del texto)*

De conformidad con lo transcrito en el inciso 1, las providencias que contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso concreto, el apoderado de la parte actora señala que en la providencia del 02 de julio de 2020 esta corporación ordenó reconocer y pagar al señor EDDISON ARROYAVE TOVAR todos los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el retiro, es decir, a partir del 01 de agosto de 2014, y establece como tope máximo el 01 de agosto de 2014, lo que ocasiona que no se cumpla con la finalidad indemnizatoria del pronunciamiento, teniendo en cuenta que la fecha del retiro y la fecha límite para tomar el lapso de indemnización, es la misma.

Tenemos que en la parte considerativa de la sentencia del 02 de julio de 2020, en el desarrollo del caso concreto, esta corporación sostuvo que existen dos tesis que se enfrentan en torno a la condena que procede en caso de retiro ilegal de provisionales, por un lado la desarrollada por el Consejo de Estado, y por el otro, la implementada por la Corte Constitucional, quien ha establecido como limitante temporal que tal indemnización solo puede cobijar esos ingresos dejados de percibir desde el retiro hasta el momento en que el cargo fue provisto en propiedad o máximo los 24 meses siguientes; esta última tesis fue la acogida por la Sala en la sentencia objeto de aclaración, por lo que en el ordinal cuarto resolvió:

*“ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR reconocer y pagar al señor EDDISON ARROYAVE TOVAR todos los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el retiro hasta el momento en que el cargo fue provisto en carrera, o fue suprimido, o el actor llegó a la edad de retiro forzoso, o hasta el 1º de agosto de 2014 (24 meses siguientes al retiro), lo que haya sido primero, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya percibido el demandante, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro meses de salario”.*

Ahora bien, según los hechos relacionado en la sentencia, advierte la Sala que mediante Oficio No. 090900//MD-DEJPMGDJ-J109IPM41.12 de 07 de julio de 2014<sup>3</sup>, el demandante solicitó que su retiro se efectuara el 1º de agosto de 2014, y luego, a través de Resolución No. 000527 del 31 de julio de 2014, la entidad demandada aceptó la renuncia del señor ARROYAVE TOVAR a partir del 01 de agosto de 2014.

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que le asiste razón al memorialista en la inconsistencia que existe en la parte resolutive de la sentencia en cita, por cuanto si bien se mencionó que el 01 de agosto de 2014 correspondía a los 24 meses siguientes a la fecha

<sup>3</sup> Folio 160 Anexo 1.

del retiro, se tiene que en realidad esta data fue en la que se efectuó el retiro, por lo tanto, la fecha real a consignar en la providencia era el 01 de agosto de 2016.

Sin embargo, se tiene que la solicitud no es objeto de aclaración como la formuló el memorialista, sino de corrección según lo señala el artículo 286 del CGP:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.** (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, al haberse incurrido en un error por cambio de una fecha en virtud del error de digitación en la providencia del 02 de julio de 2020, dado que se dispuso como dos años siguientes a la fecha de retiro el 01 de agosto de 2014, cuando en realidad corresponde al 01 de agosto de 2016, se dispondrá la corrección en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

#### **R E S U E L V E:**

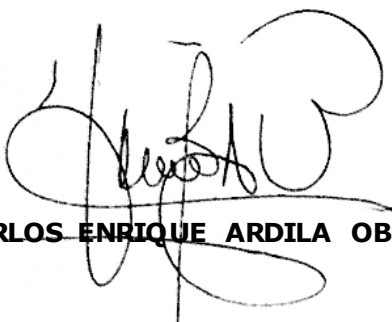
**PRIMERO:** **CORREGIR** el ordinal CUARTO de la sentencia proferida el 02 de julio de 2019 por esta corporación, el cual quedará así:

**“ORDENAR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR reconocer y pagar al señor EDDISON ARROYAVE TOVAR todos los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el retiro hasta el momento en que el cargo fue provisto en carrera, o fue suprimido, o el actor llegó a la edad de retiro forzoso, o hasta el 1º de agosto de 2016 (24 meses siguientes al retiro), lo que haya sido primero, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya percibido el demandante, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro meses de salario”.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, dese cumplimiento al ordinal noveno de la sentencia del 02 de julio de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 1 celebrada el 20 de agosto de 2020, según Acta No. 033.

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**